

San Carlos de Bariloche, 28 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos **DEGL´ INNOCENTI, MAURO C/ AREVALO, HECTOR ALEJANDRO Y OTROS S/ NULIDAD (ORDINARIO)BA-02469-C-2024**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que al contestar demanda en fecha 10/06/2025 el Sr. Hector Alejandro Arevalo junto a su letrado patrocinante se opone a la declaración testimonial ofrecida por la actora del Sr. Alejandro Degl Innocenti por resultar ser el hijo del actor, siendo su declaración parcial, subjetiva y tendenciosa y comprendiéndole las generales de la ley.

2º) Que en fecha 28/07/2026 se corrió traslado de dicha oposición y la actora manifestaba que, en primer lugar, el demandado omitió sostener la oposición en la audiencia preliminar y por ello la oportunidad procesal ha precluido.

Y, que, en segundo lugar el testigo ofrecido es de carácter necesario por sus conocimientos especiales sobre los hechos objeto de autos, y que el fin de todo proceso civil es desentrañar la verdad jurídica y objetiva y por ello rige el principio de amplitud probatoria.

3º) Que, ingresando en el análisis de la cuestión y en consonancia con el art. 376 del CPCC que establece " *No pueden ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, o la persona que se encuentre en unión convivencial, aunque esté separado legalmente, salvo si se trata de reconocimiento de firmas.*" cabe admitir la oposición al testigo formulada.

Que el actor no negó que la persona ofrecida fuera su hijo con lo cual reviste el carácter de testigo excluido al cual, la ley expresamente le asigna tal carácter, por lo que no sólo que no pueden ser ofrecidos como tales sino que, además, tampoco puede quedar al arbitrio del juez recibir o no su testimonio.

En consecuencia, tratándose el testigo ofrecido de hijo del accionante, su declaración resulta inadmisibles por disposición legal, sin que corresponda ingresar, en esta instancia, en consideraciones relativas a su credibilidad o al valor probatorio que eventualmente pudiera asignársele, por cuanto se trata de una cuestión atinente a la admisibilidad de la prueba.

Ello toda vez que hijo del actor es consanguíneo en línea directa de la parte que lo ofrece y que el demandado se opuso al contestar demanda por ello resulta pertinente su tratamiento conforme art. 329 del CPCC.

Por tales motivos corresponde excluir de la prueba testimonial ofrecida al Sr. Alejandro Degl Innocenti en virtud de lo dispuesto por el art. 376 del CPCC.

4º) Que las costas se impondrán a la parte actora vencida por no existir mérito para apartarme del principio general de la derrota. (art. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Hacer lugar a la oposición formulada por el demandado y excluir de la prueba testimonial ofrecida al Sr. Alejandro Degl Innocenti en virtud de lo dispuesto por el art. 376 del CPCC. **II)** Imponer las costas de lo resuelto al actor. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui

Juez